



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA

DE LEY

13 ABR 2013
12-
34423

**LEY DE PRINCIPIOS DIRECTORES Y CÓDIGO DE CONDUCTA PARA
FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY**

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1- Adoptase como ley y principio rector de la Provincia de Santa Fe el "Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución Nº 34/169 del 17 de diciembre de 1979, según redacción que en Anexo 1 se agrega integrando esta ley. Toda normativa vigente en la materia o que se dictare en el futuro deberá adecuarse a estos principios.

ARTÍCULO 2 - La Policía de Santa Fe y el Servicio Penitenciario Provincial presentarán anualmente y antes del 30 de junio de cada año, ante el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, y ambas Cámaras Legislativas, un informe detallado de las medidas adoptadas para la difusión e implementación en el ámbito de cada una de esas instituciones de las disposiciones contenidas en el "Código de Conducta" del artículo precedente.

ARTÍCULO 3 - La Policía de Santa Fe y el Servicio Penitenciario Provincial





incorporarán a sus actividades cursos, seminarios o jornadas sobre el "Código de Conducta" del artículo 1º, los que tendrán una duración mínima de ocho (8) horas cuatrimestrales y estarán destinados a todo el personal de la respectiva fuerza sin distinción. Deberán programarse de tal manera que todo el personal pueda asistir a los mismos por lo menos a uno de ellos cada dos (2) años, y deberá ser materia curricular obligatoria en los cursos de formación de todas las categorías de personal.

ARTÍCULO 4 - El texto completo del "Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley" adoptado en el artículo 1º deberá figurar en lugar visible en la oficina de guardia o ingreso de toda unidad como en los lugares de academia y recreación del personal, como así también en todos los textos de estudio.

ARTÍCULO 5 - Todo el personal de las fuerzas policiales y penitenciarias serán provistos de una cartilla con el texto completo del "Código de Conducta" adoptado en el artículo 1º.

ARTÍCULO 6 - Derogase toda norma que se oponga a los principios mínimos de esta ley. Esta ley no deroga ni se opone a ninguna norma, legislación o disposición más estricta.

ARTÍCULO 7 - La presente ley es de orden público y complementario de la Ley Nacional 24.059.

ARTÍCULO 8 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. ALICIA GUTIERREZ
Diputada Provincial
BLOQUE SI





FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto ha sido presentado en los años 2011, 2014 y 2016, obteniendo media sanción en todas las oportunidades, pero al no ser tratado por el Senado perdió estado parlamentario.

El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley - aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979 - constituye un instrumento internacional sobre derechos humanos que aborda la cuestión de la ética profesional en la aplicación de la ley.

En dicha resolución se declara que la índole de las funciones de aplicación de la ley en defensa del orden público, y la forma en que éstas se ejercen, tienen una repercusión directa en la calidad de la vida tanto de los individuos como de la sociedad en su conjunto. Mientras que destaca la importancia de las funciones que desempeñan los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la Asamblea General también pone de relieve los posibles abusos que entraña el ejercicio de esos deberes.

El Código de conducta consta de ocho artículos. No es un tratado, pero pertenece a la categoría de instrumentos de autoridad que proporcionan orientación a los Gobiernos en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y la justicia penal. Cabe señalar que, como reconocen los autores, esas normas carecen de valor práctico, a menos que su contenido y significado, mediante la educación y la capacitación y mediante la vigilancia, pasen a ser parte del credo de todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley.





Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley .Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, 17 de diciembre de 1979.-

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

- a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.
- b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.
- c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.
- d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones





previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 3





Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

- a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.
- b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.
- c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.





Artículo 4

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Comentario:

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario:





a) Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:

"[Todo acto de esa naturaleza], constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos]."

b) En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:

"[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

c) El término "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

Artículo 6





Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Comentario:

a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.

b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.

c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

Artículo 7

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Comentario:





a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.

b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto.

c) Debe entenderse que la expresión "acto de corrupción" anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.





Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y





a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

NECESIDAD DE NORMATIVA PROVINCIAL.-

En el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, con relación a la formación de cadetes que egresarán como suboficiales, en el plan de estudio vigente, el Departamento Humanístico cuenta con las asignaturas fundamentos de ética y ética aplicada y derechos humanos, las cuales - en sus contenidos mínimos - desarrollan temas como el Código de Conducta.

En cuanto a los cursos de capacitación para suboficiales en los grados de ayudante de quinta y cuarta, se analizan, entre otros instrumentos internacionales, el Código de Conducta.

Así, en lo que se refiere al marco legal de actuación del personal penitenciario, la prohibición de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes y sus respectivas sanciones se encuentran establecidas - entre otros instrumentos - en el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Boletín penitenciario N° 1625/84).

También se ha implementado el dictado de cursos dentro del Instituto Universitario de





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Seguridad Marítima del "Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley", quedando reflejado como Objetivo Institucional el resguardo y cuidado de los derechos humanos como eje transversal en la formación profesional del hombre de la Prefectura Naval Argentina.

Sin bien a nivel nacional se dictó la Ley 24.059 que en su artículo 22º prescribe: el Estado Argentino adopta expresamente el citado Código Internacional, al disponer que los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad que integran el Sistema de Seguridad Interior "deberán incorporar a sus reglamentos el Código de Ética Profesional establecido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas"; creemos que la implementación de dicha ley requiere de su complementación provincial dentro de su jurisdicción, como bien lo expresa la norma nacional, y es lo que intentamos con la presente iniciativa.

Por las razones expuestas, es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.-

Dra. ALICIA V. GUTIERREZ
Diputada Provincial
N.º 10



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina